

INE/CG711/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO, EL C. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/301/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/301/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Javier Santiago Rubi Consuelos. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11569/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el que adjunta las constancias originales del Expediente PSO/ALA/PRI/FRP_PAN-036/2015/06, así como el acuerdo de remisión de fecha siete de junio de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por el C. Javier Santiago Rubí Consuelo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal en Almoloya de Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando una presunta omisión de reportar gastos de campaña en el informe respectivo, atribuible al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el C. Francisco Rodríguez Posada (Fojas 1-37 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

3.- Con fecha 30 de abril del año que transcurre mediante el acuerdo N. IEEM/CG171/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el registro de las planillas para la integración de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, entre las cuales se encuentra postulado el C. FRANCISCO RODRIGUEZ POSADA como candidato del PARTIDO ACCION NACIONAL en el Municipio de Almoloya de AlquitirasEstado (sic) de México.

4.-Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México de Almoloya de Alquisiras ,al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio me percate de la existencia de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras el cual fue postulado por el Partido Acción Nacional, en dicha propaganda se puede observar que está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe:

a) En la calle Benito Juárez principal se encuentran 2 bases de taxis al costado del jardín central y al costado de la Iglesia circulando de norte a sur y de sur a norte, en donde se detectaron 6 taxis con logotipos de propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, de nombre FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

b) Se detectó un taxi el cual por el diseño de su cromática pertenece al municipio de Toluca, mismo que trae adherida propaganda electoral del candidato a la presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional.

(…)

Como es de verse nuestra máxima ley ha establecido las reglas bajo las cuales se regirán las campanas electorales; sin embargo de manera ilegal el C. FRANCISCO RODRIGUEZ POSADA avalado por el Partido que lo postula se presume no está acatando las reglas de fiscalización al tenor del proceso electoral en el cual esta contendiendo, lo cual se acreditará con los medios probatorios que adjunto a la presente queja, al percatarme de esta situación se procedió a capturar a través de medios magnéticos como son las fotografías que adjunto a la presente.

*De las fotografías de la propaganda, esta Honorable autoridad podrá corroborar la existencia de violación a las normas de propaganda de campana del C. FRANCISCO RODRIGUEZ POSADA al realizar la colocación de propaganda EN VEHICULOS UTILIZADOS POR EL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO por lo que su intención es obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que el denunciado esta transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importarle que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetaron las disposiciones en la materia, por lo que los hoy denunciados, están violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.
(...).”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Seis imágenes fotográficas difusas en las que no se advierte con claridad los conceptos de gasto denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/301/2015/EDOMEX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Fojas 38-39 del Expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. José Santiago Rubí Consuelos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal en Almoloya de Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que: i) realizara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basaba la queja; ii) describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados; iii) aclarara la vinculación de los hechos con la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral, ello en virtud de que de la narración de los hechos no se advirtió que los mismos por si solos constituyeran irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos susceptibles de cuantificarse; y iv) presentara elementos de prueba legibles que hicieran verosímil incluso de forma indiciaria la existencia los hechos narrados.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. Veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN17539/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 40 del Expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) De conformidad con el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. José Santiago Rubi Consuelos, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/17541/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo mencionado en el antecedente III (Fojas 44-45 del Expediente).
- b) En atención a lo anterior, el siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1245/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el acuse de recibo del oficio referido en el párrafo anterior, así como el citatorio y cédula de notificación de fechas veintinueve y treinta de junio de dos mil quince, respectivamente; ambos recibidos por el C. Enrique Chávez Cienfuegos, quien manifestó ser Subsecretario en derecho electoral del partido, en el domicilio señalado por el quejoso (Fojas 41-51 del Expediente).

Visto lo anterior, se llevó a cabo la notificación de mérito de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- c) El treinta de junio de dos mil quince, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito, el C. José Santiago Rubí Consuelos, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal en Almoloya de Alquisiras del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito sin número, señalando lo siguiente:

“(...)

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN QUE TUVO A BIEN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL REALIZAR SEGÚN EL OFICIO QUE SE NUMERA; AL RESPECTO Y EN VIRTUD DEL ANÁLISIS QUE SE EFECTUA AL ESCRITO PRESENTADO SE PRECISA EXPRESAMENTE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR SE HICIERON MENCIÓN A PARTIR DE LA SEGUNDA FOJA EN EL APARTADO DE HECHOS EN SU APARTADO NÚMERO CUATRO, EXPRESE LA REALIZACIÓN DE UN RECORRIDO POR DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, ACLARANDO QUE EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO

CON ANTELACIÓN Y DE LO CUAL RESULTA LA PREVENCIÓN, NO SE HIZO REFERENCIA DE TIEMPO Y MODO ESTO HACIENDOSE EN VEHÍCULO PARTICULAR, HACIENDOME ACOMPAÑAR DEL LIC. DANIEL OSVALDO RAMÍREZ GAMA QUIEN OSTENTA LA ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECORRIDO QUE SE LLEVO A CABO A PARTIR DE LA FECHA EL DIA (sic) 28, 29 Y 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CON UN HORARIO APROXIMADO DE 8 HORAS CONSECUTIVAS, INICIANDO 8:30 HORAS A LAS 16:30 HORAS, OSTENTANDO LOS VEHÍCULOS QUE TENÍAN EN LA PARTE DEL MEDALLÓN, MICRO PERFORADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DONDE REFERÍA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO SÁNCHEZ POSADA.

(...)"

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en la narración de hechos no sea expresa y clara, ni describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, entendiendo por éstos actos presentes que actualicen un ilícito, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los mismos se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está

ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/301/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)"

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/17541/2015, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince, toda vez que de la pretensión narrada en su escrito de queja fue omiso en precisar las conductas infractoras que a su dicho se actualizaron, situación vinculada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como elementos de prueba que acreditaran la veracidad de las conductas denunciadas; pues de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos que constituyan un

acto sancionable en materia de fiscalización, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/17541/2015, notificó al quejoso el contenido del acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...) del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, promovente es omiso en precisar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aporta elementos de prueba que, enlazados entre sí hagan verosímil la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización; esto es en el escrito de queja se limita a señalar que los denunciados colocaron microperforados con publicidad sin referir de manera expresa la temporalidad de los hechos de los que se duele, ni indicar de manera específica los datos de identificación de los vehículos donde fue colocada la propaganda; asimismo, omitió presentar elementos de prueba legibles que hagan verosímil incluso de forma indiciaria la existencia los hechos, lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.
(...)”*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso refirió la existencia de conceptos de gasto presumiblemente atribuibles al entonces candidato y partido político referido en el escrito materia de análisis, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtió una relación entre ellos y las pretensiones de quien suscribió el escrito pues de él no se observaron conductas que incumplieran con el Reglamento de Fiscalización o en su caso, se vulnerara alguna disposición en materia de aportaciones de entes permitidos por la Ley; en este orden de ideas no es precisa la narración de hechos con su pretensión, no se entrelazaron los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas que vulneren la normatividad electoral por el instituto político o el entonces candidato señalado y como consecuencia de ello, de los conceptos señalados no

se advierte que los mismos por sí solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Visto lo anterior, realizadas las diligencias correspondientes y dentro del plazo establecido para ello, el treinta de junio de dos mil quince, el ciudadano en comento presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

“(...) EXPRESE LA REALIZACIÓN DE UN RECORRIDO POR DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO, ACLARANDO QUE EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO CON ANTELACIÓN Y DE LO CUAL RESULTA LA PREVENCIÓN, NO SE HIZO REFERENCIA DE TIEMPO Y MODO ESTO HACIENDOSE EN VEHÍCULO PARTICULAR, HACIENDOME ACOMPAÑAR DEL LIC. DANIEL OSVALDO RAMÍREZ GAMA (...), RECORRIDO QUE SE LLEVO A CABO A PARTIR DE LA FECHA EL DIA (sic) 28, 29 Y 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CON UN HORARIO APROXIMADO DE 8 HORAS CONSECUTIVAS, INICIANDO 8:30 HORAS A LAS 16:30 HORAS, OSTENTANDO LOS VEHÍCULOS QUE TENÍAN EN LA PARTE DEL MEDALLÓN, MICRO PERFORADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DONDE REFERÍA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO SÁNCHEZ POSADA COMO SE REALIZÓ EN EL ESCRITO INICIAL EN SU FOJA 11 Y 12 HASTA LA FECHA DEL DÍA 07 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, (...)”

Visto lo anterior, en la narración de los hechos el quejoso hace referencia a que en durante el periodo en el que se desarrollaron las campañas en el Estado de México correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en microperforados colocados en vehículos en los que se difundió la plataforma electoral y se realizó proselitismo en favor del denunciado Francisco Rodríguez Posada, gastos que considera deben de verificarse por la autoridad en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la transcripción anterior se desprende que el quejoso pretende desahogar la prevención haciendo una repetición de los hechos y de las circunstancias formuladas en su escrito inicial, manifestando que tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda aludida derivado de un recorrido por las calles del municipio acompañado de un tercero durante tres días a finales del mes de abril, sin aportar los elementos de prueba que le fueron requeridos, sino únicamente referir que las imágenes que aportó a su escrito inicial sustentan la queja, sin que de las mismas pueda desprenderse indicio alguno, toda vez que las mismas son difusas o borrosas y carecen de referencia alguna.

Ahora bien, sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la

normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Visto lo anterior, es indispensable como elementos principal determinar por parte de los quejosos en sus pretensiones las conductas que presuntamente se vulneran por parte de los sujetos obligados, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad

electoral en el marco de las campañas electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión del ciudadano es que la autoridad verifique los conceptos de gasto señalados, pues los mismos no constituyen un ilícito en materia de fiscalización y como consecuencia de los anterior, al no advertirse en los escritos presentados conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral, no se cumple con el fin de los mismos.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, en consecuencia no se actualiza la realización de actos por los que se configure algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal en Almoloya de Alaquirás, Estado de México, el C. Francisco Rodríguez Posada, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Javier Santiago Rubi Consuelos.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**